



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflamer
NIT 892.400.038.-2

RESOLUCION No - 006109 -
(22 NOV 2012)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de queja"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 2762 de 1991, y demás normas concordantes, procede a resolver recurso de queja interpuesto por la señora **ERIKA CECILIA RAMOS MUÑOZ**, en contra de la Resolución No. 222 del 2 de junio de 1995 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 222 del 2 de junio de 1995, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE decidió negar la concesión del recurso de apelación que se dice interpuesto por la señora **ERIKA CECILIA RAMOS MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.764.559 de Barranquilla, contra la Resolución No. 320 del 15 de diciembre de 1994.

Procede este Despacho a la revisión de la actuación reseñada, a la luz de las normas procedimentales que regulan las actuaciones administrativas.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Manifiesta la quejosa que: *"En forma irregular y desconociendo por completo las pruebas aportadas, la oficina de la OCCRE rechaza los recursos, argumentando que se interpuso en forma irregular, cuando irregular ha sido todo el proceso que esa oficina ha dado a mi caso,..."*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es indefectible que la señora Erika Cecilia Ramos Muñoz solo alude al tema central y en controversia que es su derecho a residir en el Departamento, sin aportar de manera clara y expresa los motivos que la llevaron a solicitar en queja la revocatoria del acto administrativo que le negó el recurso de alzada.

En todo caso, revisado el expediente no se encuentra acreditada la interposición de los recursos que de manera expresa le fueron reseñados, como necesarios para agotar la vía gubernativa al momento de notificarse de la Resolución No. 320 del 15 de diciembre de 1994 que le negó la expedición de la tarjeta de residencia.

En efecto y en los términos de la Resolución cuestionada, es el C. C. A., el que señala la formalidad de los recursos, cuando dispone:

"Artículo 74. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, o funcional con el mismo propósito.*
- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

"Artículo 76. Los recursos de reposición y de apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación persona, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o ala notificación por aviso, o al vencimiento de termino de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentaran ante el funcionario que dicto la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser . Notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses; si no hay ratificación, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

"Artículo 78. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos, en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

De las normas transcritas no queda ninguna duda, allegar al expediente las copias de los documentos que se pretendían aportar no resultaba suficiente, como en este caso, erró la señora Erika Cecilia Ramos Muñoz cuando no fundamento las razones de impugnación de la manera escrita y en la oportunidad legal que señala el artículo 76 del C. C. A., citado en precedencia.

De conformidad con lo expuesto, este despacho encuentra bien denegado el recurso de apelación del que se duele la quejosa, encontrando ajustada a la legalidad la Resolución 222 de 1995.

En mérito de lo expuesto, el Despacho de la Señora Gobernadora del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución No. 222 de 2 de junio de 1995, por medio de la cual se rechazó el recurso de apelación que dijo incoar la señora **ERIKA CECILIA RAMOS MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.764.559 de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la interesada con observancia de lo dispuesto en los artículos 66,67,68,69, del Código Contencioso Administrativo.

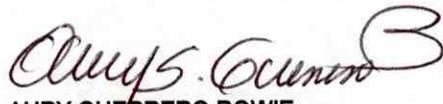
ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO.- Surtida la anterior actuación, remítase el expediente al despacho de primera instancia para que una vez vencido el término de ejecutoria proceda al cumplimiento de la decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

22 NOV 2012

Dada en San Andrés Islas, a los


§ **AURY GUERRERO BOWIE**
Gobernadora

Proyecto : José Córdoba
Revisó : Susana Licona

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En San Andrés Islas, Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, en la Oficina Asesora Jurídica, a los _____ () días del mes de _____ de 2012 se notifico personalmente al señor(a) _____ identificado(a) con la cedula de ciudadanía numero _____ expedida en _____ del contenido de la **RESOLUCION No** _____ de fecha _____ del mes de _____ del año 2012

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR